

calificados por su competencia y su imparcialidad, que serán nombrados de común acuerdo, por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Estudiar la naturaleza y el alcance de los problemas planteados por la existencia en el mundo de sistemas de trabajo forzoso "correccional" que se apliquen como medio de coerción política o de castigo a personas que sustentan o expresan ciertas opiniones políticas y cuyo desarrollo sea tal que constituyan un elemento importante en la economía de un país dado, examinando los textos legislativos y reglamentarios, así como su aplicación, en relación con los principios recordados antes y, si el Comité lo estima conveniente, tomando en consideración nuevos testimonios;

b) Informar al Consejo Económico y Social y al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el resultado de los estudios que el Comité haya efectuado y sobre la marcha de sus trabajos al respecto;

2. *Pide* al Secretario General y al Director General se sirvan suministrar al Comité especial el concurso de los funcionarios y secretarios necesarios para permitirle iniciar cuanto antes sus tareas y cumplirlas con eficiencia.

351 (XII). Derechos sindicales: reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales

*Resolución del 28 de febrero de 1951*²⁸

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota de las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, transmitidas por el Secretario General y que constan en los documentos E/1882, E/1882/Add.1, E/1882/Add.2, III, y

Con arreglo a la resolución 277 (X) sobre los derechos sindicales (libertad de asociación),

1. *Decide* transmitir al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para que examine si procede enviarlas a la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical:

a) La comunicación recibida de *De Metaal*, relativa a los Países Bajos (E/1882, II);

b) La comunicación de la *Panyprian Federation of Labour*, relativa a Israel (E/1882, VIII);

c) La comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, relativa a Checoslovaquia (E/1882/Add.1, pág. 4 del texto francés);

d) La comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, relativa a Hungría (E/1882/Add.1, pág. 7 del texto francés);

e) La comunicación de la Unión Internacional de Sindicatos de Transportes Terrestres y Aéreos, de Bucarest, relativa a la Argentina (E/1882/Add.2, III);

2. *Pide* al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se sirva responder antes del

próximo período de sesiones del Consejo a la solicitud que le fué dirigida por el Secretario General en virtud de la resolución 277 (X) (inciso c) del segundo párrafo de la parte dispositiva) respecto de la comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (E/1882, IV); y

3. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo, en su 13º período de sesiones, sobre la respuesta recibida de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

4. *Pide* al Secretario General, como consecuencia de la comunicación de la Unión General de Trabajadores de España en el exilio (E/1882, I), que se sirva poner en conocimiento del Gobierno español las reclamaciones relativas a las violaciones de la libertad sindical en España, así como las disposiciones de la resolución 277 (X) que permiten hacer examinar por la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, e invitar a dicho Gobierno a presentar sus observaciones sobre el particular; y

5. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo sobre las condiciones en que el procedimiento previsto en la resolución 277 (X) podría ser aplicado a dicha comunicación, teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno español;

6. *Pide* al Secretario General, como consecuencia de las comunicaciones de la Federación Sindical Mundial (E/1882, III), de la Confederación General del Trabajo (E/1882, V) y de la *Eenheidsvakcentrale* (E/1882, VI), que se sirva poner en conocimiento de las autoridades competentes del Japón las reclamaciones relativas a violaciones de la libertad sindical en el Japón, así como las disposiciones de la resolución 277 (X) que permiten hacer examinar por la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, e invitar a dichas autoridades a presentar sus observaciones sobre el particular; y

7. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo sobre las condiciones en que el procedimiento previsto en la resolución 277 (X) podría ser aplicado a dichas comunicaciones, teniendo en cuenta la respuesta de las autoridades competentes del Japón;

8. *Pide* al Secretario General, como consecuencia de la comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (E/1882/Add.1, párrafo 1), se sirva poner en conocimiento del Gobierno de Rumania las reclamaciones relativas a violaciones de la libertad sindical en Rumania, así como las disposiciones de la resolución 277 (X) que permiten hacer examinar por la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales, e invitar a dicho Gobierno a presentar sus observaciones sobre el particular; y

9. *Pide* al Secretario General se sirva informar al Consejo sobre las condiciones en que el procedimiento previsto en la resolución 277 (X) podría ser aplicado a dicha comunicación, teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno de Rumania;

²⁸ Véase la 448a. sesión del Consejo.

10. *Toma nota* de que la comunicación de la Unión de Sindicatos Confederados del Camerún, relativa a Francia (E/1882, VII) ya ha sido sometida al Consejo de Administración Fiduciaria y, en consecuencia, pide al Secretario General se sirva informar al Consejo Económico y Social sobre las disposiciones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria respecto a la reclamación relativa a violaciones de los derechos sindicales en el territorio en fideicomiso del Camerún bajo administración francesa:

11. *Pide* al Secretario General que en adelante se sirva transmitir al Consejo solamente las comunicaciones de los gobiernos, sindicatos o las asociaciones patronales relativas a violaciones de los derechos sindicales, que lleguen a sus manos por lo menos siete semanas antes de la fecha de la primera sesión del período de sesiones.

352 (XII). Refugiados y apátridas: informe del Secretario General consecutivo a la sección III de la resolución 319 B (XI) del Consejo, relativa al problema de la apatridia

*Resolución del 13 de marzo de 1951*²⁹

El Consejo Económico y Social.

Refiriéndose a la sección III de su resolución 319 B (XI), y

Tomando nota de que sólo algunos Gobiernos han respondido a la solicitud de información del Secretario General de fecha 27 de septiembre de 1950,

1. *Pide* al Secretario General se sirva dirigir otra comunicación a los Gobiernos para invitarlos a presentar sus observaciones a más tardar el 1º de noviembre de 1951, y a dar en sus respuestas no sólo un análisis de los textos legislativos y administrativos y de los reglamentos, sino también una exposición sobre la aplicación práctica de esas leyes y reglamentos;

2. *Pide* al Secretario General se sirva transmitir al Consejo y a la Comisión de Derecho Internacional un informe fundado en esas respuestas;

3. *Decide* aplazar todo nuevo debate sobre esta cuestión hasta su 14º período de sesiones.

353 (XII). Situación de los supervivientes de los campos de concentración

*Resolución del 19 de marzo de 1951*³⁰

El Consejo Económico y Social.

Tomando nota del informe que le ha presentado el Secretario General,³¹ en cumplimiento de la resolución 305 (XI), aprobada por el Consejo el 14 de julio de 1950 y relativa a la situación de los supervivientes de los campos de concentración que fueron víctimas, bajo el régimen nazi, de experimentos llamados científicos,

1. *Dirige un llamamiento* a las autoridades competentes de Alemania para encarecerles que estudien la manera de reparar en la forma más amplia posible los

daños sufridos, bajo el régimen nazi, por las personas que fueron sometidas a experimentos llamados científicos en los campos de concentración:

2. *Invita* a la Organización Internacional de Refugiados y a cualquier otra autoridad que pudiera sucederle en la administración de los fondos de reparaciones, así como a las organizaciones particulares que se ocupan de distribuir esos fondos, a aliviar cuanto sea posible la situación trágica de tales víctimas:

3. *Invita* a la Organización Mundial de la Salud a que preste su cooperación respecto de las cuestiones de salud que entraña este problema:

4. *Pide* al Secretario General se sirva estudiar la posibilidad de obtener de particulares las contribuciones y el apoyo que sean necesarios para completar las medidas de reparación arriba previstas, si éstas resultasen insuficientes; y

5. *Pide, además,* al Secretario General se sirva mantenerse al corriente de todas las medidas que se adopten, procurar que tales medidas aseguren una reparación completa e informar al Consejo, en su 13º período de sesiones, sobre los resultados de la presente resolución.

354 (XII). Informe de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas)

*Resolución del 20 de marzo de 1951*³²

El Consejo Económico y Social.

Toma nota con interés de los informes de la Junta Ejecutiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas).³³

355 (XII). Informe de la Comisión de Estupefacientes (quinto período de sesiones)

*Resoluciones del 27 de febrero de 1951*³⁴

A

INFORME DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de Estupefacientes sobre su quinto período de sesiones.³⁵

B

CONVENIO ÚNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES

El Consejo Económico y Social

1. *Aprueba* los planes de la Comisión de Estupefacientes relativos a los trabajos que se han de proseguir en 1951 y a principios de 1952 respecto al convenio único sobre estupefacientes; y

2. *Reafirma* la decisión contenida en su resolución 315 (XI), por la cual autorizó a la Comisión de Estupefacientes a pedir, de estimarlo oportuno, al Secretario

²⁹ Véase la 467a. sesión del Consejo.

³⁰ Véase la 476a. sesión del Consejo.

³¹ Véase el documento E/1915.

³² Véase la 478a. sesión del Consejo.

³³ Véanse los documentos E/1908 y E/1940.

³⁴ Véase la 446a. sesión del Consejo.

³⁵ Véanse los documentos E/1899 y E/CN.7/216.